

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Nº 13.345

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 323 y 325 de 28 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 92 de 6 de julio de 1956, por la cual se concede unas vacaciones.

Contrato Nº 53 de 18 de abril de 1956, celebrando entre la Nación y el señor Dionisio Morales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 61 de 7 de marzo de 1957, por el cual se nombra una representación.

Resoluciones Nos. 2538 y 2539 de 26 de agosto de 1955, por las cuales se declara en calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Secretaría Administrativa

Resolución Nº 275 de 25 de mayo de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 23 de 21 de febrero de 1956, celebrando entre la Nación y el señor Anibal Valarino, en representación de "Estación las Margaritas, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 438 de 3 de septiembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Actos y Efectos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 323

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eligia S. de Barba, Telegrafista de Cuarta Categoría en Aguadulce, por el término de 14 semanas de licencia por gravedad concedidas a la titular Ruth Sáenz.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 18 de octubre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 326

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombran los Suplentes del Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954
"Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Bernarda de Franco y Esteban Bustamante Jr., Primero y Segundo Suplente respectivamente, del Alcalde Titular del Distrito de Guararé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 92.—Panamá, 6 de julio de 1956.

Por medio de la nota Nº 347, de 22 de junio de este año, el señor José María González, Gobernador de la Provincia de Colón solicita que se le concedan dos (2) meses de vacaciones a que tiene derecho, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943. El Primer Suplente, señor Antonio de Reuter, ha informado que no podrá asumir las funciones de Gobernador hasta el día 16 de julio actual, y en consecuencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al señor José María González, Gobernador de la Provincia de Colón, dos (2) meses de vacaciones, a partir del día 5 de julio actual, y llamar al señor Ramón Méndez para que, en su condición de Segundo Suplente, ejerza el cargo hasta el 15 de este mes. El Primer Suplente, señor Antonio de Reuter, tomará posesión del puesto el día 16 del mismo mes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos a saber: Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debida-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 2.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 5.00.—Solicítase en la oficina de ventas de
Imprenta Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 10 de enero de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Dionisio Morales, mayor edad, panameño, y portador de la cédula de identidad personal Nº....., quien en lo sucesivo se llamará el Contratista por la otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga a tomar fotografías de los habitantes del distrito de Santiago de Veraguas, para que puedan obtener sus cédulas de identidad personal con anterioridad a las próximas elecciones.

Segunda: El Contratista se obliga a tomar tres fotografías de cada uno de los habitantes de este distrito que sean mayores de edad y no hayan adquirido sus cédulas de identidad personal respectivas.

Tercera: El Contratista se obliga a entregar al cecudador auxiliar en el distrito de Santiago tres copias de cada fotografía obtenida.

Cuarta: El Gobierno Nacional se obliga a pagar al Contratista, por cada tres copias, la suma de cuarenta centésimos de balboas (B/. 0.40), mediante cuentas presentadas con el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Veraguas, quien debe además enviar al Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, como recibo un detalle indicando el número, el nombre del ciudadano fotografiado, y el lugar de su residencia.

Quinta: Este contrato durará hasta el 12 de mayo del presente año.

Sexta: Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Contralor General de la República.

Séptima: El Gobierno Nacional por el órgano regular del Ministerio de Gobierno y Justicia, se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de..... de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

El Contratista,

Dionisio Morales,

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Panamá. 18 de abril de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRASE UNA REPRESENTACION**

DECRETO NUMERO 61

(DE 7 DE MARZO DE 1957)

por el cual se nombra la Representación de Panamá a la IXª Reunión Anual de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. M. B. Scheafer, Director Técnico de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, de la cual son miembros los Estados Unidos de América, Costa Rica y Panamá, ha convocado a la IXª Reunión Anual de dicha Comisión;

Que el Gobierno Nacional considera que las deliberaciones y decisiones de la expresada Comisión revisten especial importancia para los intereses fiscales de la República, por razón de la pesca de carnada viva en aguas panameñas por los barcos atuneros norteamericanos;

Que S. E. el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias don Víctor Navas, por nota de fecha 27 de febrero próximo pasado, recomienda el nombramiento del Honorable Diputado Sergio Crespo y Miguel A. Corro, para que lleven la Representación de Panamá a esta importante Reunión, en calidad de Comisionados;

Que es facultad reservada al Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Representación de Panamá a la IXª Reunión Anual de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, que tendrá lugar en la ciudad de San José, Costa Rica, del 12 al 22 de marzo del presente año, la cual quedará integrada así: Honorable Diputado a la Asamblea Nacional, señor Sergio Crespo, Comisionado, quien la presidirá; y Miguel A. Corro, Secretario Internacional de dicha Comisión, Comisionado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione el envío de esta Representación, correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO F. ROYD

**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS
POR NACIMIENTO****RESOLUCIÓN NUMERO 2533**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2533.—Panamá, 26 de agosto de 1954.

El señor Cyril Augustus Bennett Hartley, hijo de Cyril Bennett y de Edith Hartley, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 10 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los hijos de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Cyril Augustus Bennett Hartley ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Bennett nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 8 de abril de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Bennett ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Bennett ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 99 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se reclama, que el señor Cyril Augustus Bennett Hartley tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2539

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2539.—Panamá, 26 de agosto de 1954.

La señorita Rosa Lee Ching, hija de Pow Lee y de Nuk Hing Ching, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 31 de julio del corriente año, manifiesta que renuncia posi-

va e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 99 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los hijos de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Rosa Lee Ching ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Lee nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 28 de junio de 1923; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Lee ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Lee ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 99 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Rosa Lee Ching tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO
DE VACACIONES****RESUELTO NUMERO 254**

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 254. — Panamá, 25 de mayo de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro P. Gaitán, Capataz de 3ª Categoría en la Sección de Servicios Especiales, David, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de mayo de 1954 al 15

de abril de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de junio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Gaitán, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 31 de enero del presente año, por una parte y por la otra Anibal Vallarino, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-13921, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad "Estancia las Margaritas, S. A.", quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en el Decreto Ley 12 de 10 de mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo 19 de 15 de enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional sobre el caso específico que se trata, mediante dictamen número 55-360 fechado el 7 de diciembre de 1953.

Primero: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de doscientos mil balboas (B., 200.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los que actualmente obtienen en plaza los productos importados similares y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

c) A fabricar alimentos para aves de corral y para ganados, tan pronto como se firme el presente contrato. La Empresa podrá importar en las condiciones establecidas en el acápite b) del artículo primero del Decreto Ley 12 de 1950, las materias primas, que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias.

d) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la Empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

e) Ocupar de preferencia a trabajadores, técnicos y expertos nacionales, con sólo las ex-

cepciones que al respecto trae el Código de Trabajo de la República.

f) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con las concesiones y ventajas de carácter económico que se le otorguen a la Empresa según este Contrato.

g) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que la Empresa manufacture, después de vencido un año a contar de la fecha inicial de su producción.

h) Someter toda disputa, cuando la Empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los Tribunales Nacionales renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

i) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en su fábrica u oficio.

j) No dedicarse a negocios al por menor.

k) No se importará materia prima que se produzcan en el país, ni sustitutos de la misma. Estas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial.

Tercero: De conformidad con el Decreto Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950, la Nación concede a la Empresa los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos y envases, así como sobre la importación de los combustibles, lubricantes, y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustible queda entendido que éste no cubre ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas o sus sustitutos que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa en las cantidades necesarias y que únicamente se aplique a los fines específicos autorizados en el Artículo 1º de este contrato.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa.

e) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto

similar a los productos por la empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que *exclusivamente* llevan a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: Queda entendido que las exoneraciones estipuladas en los acápite a), b), c), y d) se conceden a la Empresa en la proporción necesaria para la protección de la actividad económica de la Empresa. Queda entendido asimismo, que las exenciones contempladas en el ordinal d) del artículo 1º del Decreto Ley N° 12 de 1950 y que se conceden a la Empresa, de acuerdo con el artículo 3º de este contrato, no incluyen:

a) El pago del impuesto de inmueble sobre el terreno y edificaciones en que han de funcionar las instalaciones de la Empresa.

b) El pago de los impuestos sobre la gasolina y el alcohol.

c) El pago de los impuestos de Patentes Comerciales y de Turismo.

d) El pago de los Impuestos municipales.

Quinto: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Sexto: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Séptimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que se agregan timbres por valor de doscientos balboas (B/. 200.00).

Octavo: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25), contados a partir de la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial".

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Por la Empresa,

Anibal Vallarino,
Por Estancias las Margaritas
S. A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 458

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio, Departamento Administrativo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Administrativo.

Casimiro Mitre Jr., Ascensorista, a partir del 1º de septiembre de 1955.

Justino Barahona, Aseador Subalterno de 1ª Categoría, a partir del 1º de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día (14) de octubre de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de Productos Asfálticos, los cuales serán usados por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 10 de septiembre de 1957.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ F.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá; por este medio cita y emplaza a José Isabel Cantos Pereira para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que hay lugar a seguimiento de juicio contra Mario Gilberto Zaldivar, panameño, de 35 años de edad, soltero, moreno, sastre, portador de la cédula de identidad personal N° 47-32732, residente en Colón, Avenida Amador Guerrero N° 11-178, cto. 1, y José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga, panameño, soltero, de 36 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-46127, residente en calle 2ª, Vista Hermosa, cto. 15, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal y se mantiene la detención de Mario Gilberto Zaldivar y no se decreta en cuanto a José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga porque éste se encuentra gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en el juicio.

Déclese al Fiador de José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga cinco días de término para que presente a su fiado, a fin de que sea notificado de este auto.

Señálase el día veinticuatro de enero a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se cita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Isabel Cantos Pereira so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a James J. Niceley, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de homicidio por imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, DE-

CLARA con lugar a seguimiento de juicio contra James J. Niceley, de generales desconocidas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de homicidio por imprudencia.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Se sobresee definitivamente a favor de Pedro Pablo Molina, de generales conocidas en el expediente.

Como se desconoce el paradero del procesado, se ordena emplazarlo por el término de treinta días.

Derecho: artículos 2147 y 2136 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se cita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de James J. Niceley so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades policivas de la República para que verifiquen la captura de James J. Niceley o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Linnett Miller, panameña, de 33 años de edad, con residencia en calle Q casa N° 60, cto. 6, de oficio domésticos, y con cédula de identidad personal N° 47-109403, como reo del delito de Lesiones Personales, para que en el término de Doce Días, más el de la distancia, a constar desde la última publicación de este Edicto, se presenta a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra y cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Linnett Miller, panameña, de 33 años de edad, con residencia en calle "Q" casa N° 60, cto. 6, oficios domésticos, y con cédula de identidad personal N° 47-109403, como reo del delito de Lesiones personales a cumplir la pena de tres años de reclusión en el lugar de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

Notifíquese este fallo a la acusada en la forma indicada en el artículo 2349 del Código Judicial.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) José S. Muñoz, Secretario.

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Linnett Miller, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro de septiembre de mil novecientos

cincuenta y siete, siendo las ocho de la mañana; y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.
Panamá, 4 de septiembre de 1957.

El Juez,

SANTANDER CASIS,

El Secretario,

José S. Muñoz

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José de Obaldía de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La Parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito:—Panamá, veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

Por tales razones, el suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar seguimiento de causa penal contra José de Obaldía, de generales desconocidas en autos, y con domicilio en la casa N° 15-45 de la Ave. 78 Cental, arriba del establecimiento de los Radio Phillips por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en la audiencia oral y para la celebración de este acto se señala el día seis de septiembre próximo a las nueve de la mañana.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) El Secretario, José S. Muñoz.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José de Obaldía so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete siendo las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 4 de septiembre de 1957.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretaría, al público,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, Lorenzo y Julián Santos por el delito de hurto, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutoria dice:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

En consecuencia, este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, (ausentes) Lorenzo y Julián Santos; el primero de veintiocho (28) años de edad, sol-

tero, indígena panameño, jornalero, quien tuvo residencia en Finca 8, Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo o sea a Samuel o Ismael Santos, indígena sin otra identificación hasta la fecha; así como a Lorenzo y a Julián Santos, el primero de éstos, indígena panameño, natural de Cricamola, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo Julián Santos, también indígena panameño, natural de Cricamola, de veintium (21) años de edad, soltero, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Finca 12, Changuinola y sin cédula de identidad; por el delito genérico de Hurto que define y pena el Título XIII, Capítulo Iº, Libro IIº del Código Penal. Las partes disponen de cinco (5) días para presentar las pruebas que a bien tengan y como los procesados no han nombrado quien los defienda en el juicio deben de hacerlo al notificarse de este auto. Señálase para que tenga lugar la Audiencia pública en la presente causa el día veinte (20) de marzo próximo entrante a las tres (3) de la tarde. Cópiese y notifíquese. El Juez, Aniceto Cervera.—La Secretario, P. P. Díaz.

Así como el proveído que enseguida se inserta: Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede en donde la Secretaría hace saber que los enjuiciados indígenas, Juan y Samuel o Ismael Santos (enjuiciados por el delito de hurto) permanecen como reos ausentes se decreta emplazarlos para que comparezcan en el término de treinta (30) días; haciéndoles saber que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra de ellos, y la causa se seguirá sin su intervención. En el respectivo edicto se citará el auto de enjuiciamiento. Notifíquese.—El Juez, Aniceto Cervera.—La Sra. Díaz.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el término de treinta (30) días; y copia del mismo se remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para que se sirva insertarlo en el Órgano de publicidad a su digno cargo, por cinco (5) veces dentro del término aludido.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

P. P. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio cita y emplaza: a Lucas Rufino, panameño de veintium años de edad, indígena, soltero, agricultor sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce para que en término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en la causa que se sigue por el delito de posesión ilícita de la droga Cannabis Sativa y cuyo texto dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

Por lo expuesto, de acuerdo con la opinión Fiscal el suscrito Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Lucas Rufino, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones de la Ley 59 de 1941 en relación con el Código Sanitario y le decreta formal prisión.

Como en el expediente hay constancia de que el procesado Rufino está prófugo de la cárcel pública, notifíquese el auto de proceder por Edicto.

Hecha la notificación en la forma indicada, vuelva el negocio al despacho para señalar fecha para la celebración del juicio oral de la causa.

Este auto tiene fundamento en el Artículo 2147 del Código Judicial Cópiese y notifíquese. El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

Se advierte al procesado Lucas Rufino que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omi-

ción se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lucas Rufino so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se manda a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

La Secretaria.

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez del circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza, a Angel Rafael Bogle, panameño triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62 y cuyo paradero actual se desconoce para que en término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en la causa que se le sigue por el delito de posesión ilícita de "Cannabis Sativa" y cuyo texto dice en su parte pertinente:

Juzgado del Circuito:—Bocas del Toro, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procesa criminalmente a Angel Rafael Bogle, arriba identificado, por infracción de disposiciones de las Leyes 59 de 1941 y 23 de 1954 y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señalará la fecha oportunamente porque siendo como es, el procesado, reo ausente, debe hacerse la notificación por Edicto como lo ordena la Ley.

Notifíquese, pues, por Edicto al procesado Angel Rafael Bogle, arriba identificado, y por notificado éste, vuelva el negocio al despacho para proveer.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Fdo. E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Fdo. Librada James".

Se advierte al procesado Angel Rafael Bogle, que si no comparezca a este Tribunal en el término concebido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Angel Rafael Bogle so pena de ser encubridores del delito por el cual se procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

El Juez,

Para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se manda a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Secretario.

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo Municipal de David, emplaza a Antonio Ortiz para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", mas el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por hurto en daño de Esther Maria Valdés, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Sentencia Numero 27 David, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

A méritos de estas consideraciones el Juez Segundo Municipal de David, de acuerdo con las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Ansaeve a Antonio Ortiz, varón, panameño, agricultor, de 29 años de edad en 1956, con cédula N° 47-23914, con residencia desconocida, de las cargas deducidas por el auto de proceder.

Fundamento:—Artículo 2153 del Código Judicial.

Cópiese. Notifíquese, Publíquese y Consultese.—Fdo. Ernesto Rovira, Juez Segundo Municipal.—Fdo. C. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez.

El Secretario.

(Tercera publicación)

ERNESTO ROVIRA

C. Morrison

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto, emplaza a Manuel Suira Espinosa, en cumplimiento a lo dispuesto en la siguiente resolución: "Juzgado Segundo Municipal.—Sentencia N° 26.—David, diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David oído el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidos años (22) años de edad, soltero, natural del distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Organismo Ejecutivo y pago de los gastos procesales:

Ambos tienen derecho a que se le cuente como parte cumplida de la pena principal impuesta todo el tiempo de las respectivas detenciones preventivas.

Este fallo se publicará cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", con el fin de citar al reo ausente Manuel Suira Espinosa para que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del edicto correspondiente, venga ante el tribunal para que reciba personal notificación de esta sentencia.

.

Derecho: Arts. 30, 37, 38, 40, 352 letras c) y d), 377 y 382 del Código Penal: 799, 2035, 2050, 2061, 2152, 2153, 2157, 2165, 2215, 2219, 2231, 2239, 2337, 2343, etc. del Código Judicial: Ley 61 de 1946 y Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese, publíquese y Consultese.—Ernesto Rovira, Juez 2° Municipal.—C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez.

El Secretario.

(Tercera publicación)

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.